

Poder Judicial de la Nación

Causa No. 8836/09 "Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares".-

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Para resolver los planteos de la AFSCA de fs. 2160/2180; y los recursos de revocatoria interpuestos por la demandada a fs. 352/362, 363/370 y 371/386 del incidente de recusación.

1) A la presentación de fs. 2160/2180:

A.- Las pretensiones formuladas por la representante de la AFSCA resultan cuestiones oportunamente deducidas por el Estado Nacional –con quien se identifica– y que fueron decididas a fs. 312/319, 340/343 y 346/349 del incidente de recusación 6413/12. Por lo tanto, a esta altura del proceso, su replanteo se encuentra alcanzado por efecto de la preclusión respecto del tercero que se incorpora al proceso (art. 36, inc. 1º, y 93 del Código Procesal; ED, 100-619). Corresponde, pues, estarse a lo resuelto en cada una de las sentencias.

B.- La novedad de la recusación sin expresión de causa de la Dra. María Susana Najurieta (cuestión no planteada con anterioridad) resulta manifiestamente improcedente por aplicación del art. 15 del Código Procesal, habida cuenta que el Estado Nacional ya ejerció ese derecho respecto del Juez Dr. Martín Diego Farrell (cfr. fs. 455/477, y su admisión a fs. 535/536).

C.- Llámese la atención a la Dra. María Inés Rossi por haber presentado pretensiones que se consideran obstructivas, meramente dilatorias y reñidas con la buena fe procesal (art. 35 del Código Procesal). Máxime cuando ello se produce en circunstancias en que la Corte Suprema de Justicia ha instado expresamente la resolución inmediata de las cuestiones procesales pendientes, materia que le es oponible al incorporarse

su mandante al proceso.

2) A los recursos de revocatoria interpuestos por el Estado Nacional:

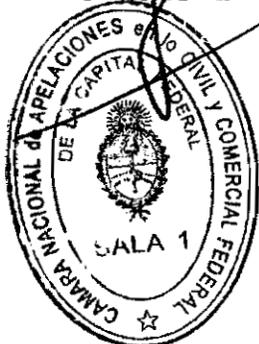
Toda vez que las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Alzada —carácter que revisten las decisiones recurridas— no son susceptibles, como principio, de revocación, corresponde rechazar *in limine* lo solicitado por resultar manifiestamente inadmisibile (arts. 238 y 239, *in fine*, del Código Procesal; Fallos 311:1788, 315:1431, 320:1827; en igual sentido: esta Sala, C. 43.453/95 del 8/2/1996 y Sala 2, C. 7516 del 25/10/1990, entre muchas otras). Argumento que se extiende a las nulidades subsidiariamente interpuestas, sin perjuicio del derecho a su eventual planteo de arbitrariedad por vía de recurso extraordinario (cfr. esta Sala, C. 1048/09 del 27/8/2009 y Sala 3, C. 4186/96 del 4/6/2004; Fenochietto-Arazi “Código Procesal”, t. 1, pág. 893, Ed. Astrea, 2ª. Edición; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, t. 2, pag. 329, Editorial Astrea, 3ª. Edición).

La Dra. Najurieta no suscribe la presente por haberse decidido en este pronunciamiento su permanencia en la causa.

Regístrese, agréguese copia certificada en la Causa 6413/12 y notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas.

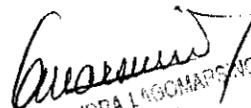

Graciela Medina


Francisco de las Carreras



SALA CIVIL Y COMERCIAL Nº1

Registrado al Nº 1505 Tº 295
DEL LIBRO DE SENTENCIA.


MA. ALEXANDRA LOGOMARINO
SECRETARÍA